

**INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE LAS CONVOCATORIAS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN ESPECIAL, ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, DESDE EL CURSO ACADÉMICO 2021/2022 HASTA EL CURSO ACADÉMICO 2024/2025, TRAS ESTUDIO Y VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Con fecha 24/11/2020 se remitió a la Secretaría General Técnica, para continuar con la tramitación correspondiente, el proyecto de Orden por la que se establecen las normas de las convocatorias para acogerse al régimen de los conciertos educativos en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, desde el curso académico 2021/22 hasta el curso académico 2024/25, una vez realizadas las adaptaciones correspondientes, a partir de las observaciones realizadas en el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en esta Dirección General el informe preceptivo del Gabinete Jurídico, Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación y Deporte, sobre el proyecto de Orden citado. Estudiadas y valoradas las observaciones realizadas a dicho proyecto de Orden, se emite el siguiente informe relativo a las modificaciones llevadas a cabo en el texto del cuarto borrador:

Como consideración de carácter general, se recibe el visto bueno en cuanto al título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamenta la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y forma de disposición jurídica elegida.

Respecto al contenido del proyecto de Orden, se realizan las siguientes observaciones:

Con carácter general.

Da por reproducida la observación contenida en el apartado VI del Informe de la SGT, en cuanto a que, desde el punto de vista de técnica normativa, sería más conveniente que se desarrollara el régimen de los conciertos educativos en la Comunidad Autónoma, de conformidad con la habilitación contenida en el artículo 116.4 de la LOE, sin que la norma quede supeditada y limitada temporalmente por la duración de los conciertos.

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	15/12/2020 21:03:19	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	tFc2eK8FU6BM8F55706F4RSKU76U76	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Al articulado:

*Artículo 2. Requisitos para acogerse al régimen de los conciertos educativos.*

Su apartado 2 alude a la concesión condicional del concierto respecto de unidades en trámite de autorización, siendo la condición la efectiva concesión de la autorización antes del inicio del curso académico, lo que encuentra fundamento en el artículo 5.1 del Reglamento aprobado por RD 2377/1985 que establece la obligatoriedad a los centros de estar autorizados para impartir enseñanzas que constituyan objeto de concierto.

*Artículo 3. Duración de los conciertos educativos.*

Desconoce la Letrada la razón por la que el apartado 2 del artículo 3 del borrador contiene una previsión que habría de conllevar que los convenios suscritos con posterioridad al curso 2021/22 no tengan la duración mínima de los conciertos establecida en el citado artículo 116.3 LOE, precepto que, como bien indica el informe de la SGT, “no distingue para ello cuándo se haya formulado la solicitud para acogerse al concierto”.

Esta observación la hace extensiva a la duración de los conciertos de Primaria que hayan de suscribirse en adelante al amparo de la DT Única del borrador que nos ocupa.

*Valoración:* Como ya se puso de manifiesto en el informe de adaptación a las observaciones de la Secretaría General Técnica, con este proyecto de Orden no se trata de modificar la duración de los conciertos en contra de la normativa básica, sino de establecer la vigencia de la convocatoria para renovar, suscribir o modificar los conciertos de las enseñanzas de régimen general, a excepción de la educación primaria, vigencia que se extiende desde el curso 21/22 hasta el 24/25.

*Artículo 7. Criterios generales para acogerse o modificar el concierto educativo.*

Este artículo recoge , ex artículo 116.6 LOE, los únicos criterios de preferencia contemplados en la LOE en orden a la concertación de centros docentes.

Llama la atención sin embargo que en los artículos siguientes (8 a 10) dedicados a los “criterios específicos de prioridad”, no se haga referencia a la prioridad recogida expresamente en la LOE en relación al segundo ciclo de Educación Infantil.

*Valoración:* Los criterios de prioridad para la concertación del segundo ciclo de la educación infantil vienen establecidos en la DT 16 de la LOE, sin que se estime necesario su desarrollo, a diferencia de lo que sucede con las enseñanzas de Educación especial, Formación profesional básica, Bachillerato y

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	15/12/2020 21:03:19	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	tFc2eK8FU6BM8F55706F4RSKU76U76	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Ciclos formativos.

*Artículo 8. Criterios específicos de prioridad para acogerse o modificar el concierto de Educación Especial.*

El precepto podría completarse con la alusión a la DA 3ª del Reglamento aprobado por RD 2377/1985.

*Valoración:* Se recoge.

*Artículo 9. Criterios específicos de prioridad para acogerse o modificar el concierto de Formación Profesional Básica.*

La redacción del precepto no deja clara la relación de prioridad de la condición prevista en el apartado 2, en relación con las relacionadas en el apartado 1, lo que, por razones de seguridad jurídica, debe indicarse.

*Valoración:* Las condiciones del apartado 1 no son, en general, de aplicación para el apartado 2. Deben priorizarse en bloques separados.

*Artículo 10. Criterios específicos de prioridad para acogerse o modificar el concierto de Bachillerato y Formación Profesional.*

En relación a este precepto, se observa la normativa de aplicación a los conciertos educativos y se relaciona las disposiciones normativas de algunas CCAA y Ciudades autónomas.

Por lo demás, se reflejan alguna errata en el título del precepto y en la identificación de los subapartados del apartado 2.

*Valoración:* Se corrigen las erratas detectadas.

*Artículo 11. Financiación y justificación de los módulos económicos.*

Podría completarse el apartado 7 con la cita del artículo 40 del Reglamento aprobado por RD 377/1985, donde precisamente se prevé que *“Las cantidades abonadas por la Administración para los otros gastos del centro concertado se justificarán, al final de cada curso escolar, mediante aportación por el titular de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas”*.

*Valoración:* Se considera que la redacción actual, remitiéndose a la Ley de Presupuestos para el plazo de justificación, es más concreta que la establecida con carácter básico en el artículo 40 del Reglamento de Conciertos Educativos, y en modo alguno la contradice.

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	15/12/2020 21:03:19	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	tFc2eK8FU6BM8F55706F4RSKU76U76	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Antes de continuar con el informe sobre la adaptación del texto al informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, conviene señalar que, en atención a las observaciones formuladas en dicho informe, así como para la mejora de la estructura del capítulo II del proyecto normativo, se ha modificado el orden y la denominación de alguno de los preceptos. De esta forma, se hace referencia a los trámites del procedimiento y no a las funciones de los órganos.

*Artículo 14. Presentación telemática de las solicitudes y plazos. (nuevo art. 16)*

El apartado primero recoge la exigencia de que los trámites relativos al procedimiento que se regula se realicen exclusivamente de forma electrónica.

Si bien el preámbulo alude a que se dan los requisitos establecidos en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 por disponer el colectivo de personas físicas de los medios electrónicos necesarios para ello, en la memoria debe dejarse constancia de la motivación de la exigencia.

En el apartado 2 podría añadirse “De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre...”, por cuanto la previsión del mes de enero como plazo para presentar las solicitudes deriva de la referida norma.

*Valoración:* Se aceptan ambas precisiones.

*Artículo 16. Funcionamiento y funciones de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos. (Nuevo art. 14)*

Sería más adecuado que este precepto sucediera al artículo 13, completando la regulación relativa a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos.

*Valoración:* Se recoge.

*Artículo 17. Funciones de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación. (nuevo art.19)*

El apartado 4 b) se refiere a los casos de acceso o modificación del concierto, respecto de los cuales se dice que el informe del titular de la Delegación Territorial informará sobre si el centro satisface necesidades de escolarización. No se incluye a esos efectos también el caso de renovación.

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	15/12/2020 21:03:19	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	tFc2eK8FU6BM8F55706F4RSKU76U76	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Valoración: En aplicación en el art. 116.1 de la LOE el satisfacer necesidades de escolarización es un requisito para acceder al régimen de conciertos. En este sentido, los centros que renuevan su concierto ya han accedido a este régimen por satisfacer necesidades de escolarización.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 43.1 del Reglamento de Normas básicas sobre conciertos educativos, los conciertos se renovarán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación (satisfacer necesidades de escolarización), no hayan incurrido reiteradamente en incumplimientos del concierto y existan consignaciones presupuestarias disponibles. Se considera, por tanto, conforme a la legalidad vigente la redacción del precepto comentado.

*Artículo 19. Resolución de la Convocatoria anual de conciertos. (Nuevo art.21)*

El apartado 2 podría completarse con la mención del artículo 24.2 del Reglamento aprobado por RD 2377/1985. Por lo demás, da por reproducida la observación del informe de la SGT sobre la notificación de la resolución, según dispone el referido artículo 24.2 del Reglamento:

(No se establece expresamente la notificación de la resolución a los interesados, únicamente se prevé la publicación en el diario oficial, lo que puede llevar a confusión porque pudiera entenderse que la notificación no es necesaria, y ciertamente que lo es, en este supuesto la publicación no sustituye a la notificación sino que se procede a la misma por disponerlo así la norma reguladora del procedimiento, siendo , en todo caso, necesario notificar a los interesados, como por otra parte recoge el artículo 24.2 RD 2377/1985, de 18 de diciembre)

Valoración: Se considera que este procedimiento podría ser de concurrencia competitiva , en tanto en cuanto contempla criterios de prioridad para la concertación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1b) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sus actos podrían ser objeto de publicación produciendo los efectos de la notificación.

*Artículo 22. Formalización de los conciertos educativos.*

Sugiere no citar las concretas Órdenes por la que se hicieron públicos los correspondientes documentos administrativos en los que a día de hoy han de formalizarse los conciertos, por cuanto las mismas podrían quedar sin efecto en *cualquier momento mediante acto administrativo aprobatorio de otro documento.*

Igualmente, sugiere la conveniencia de completar el precepto aludiendo a los supuestos de entidades en la que se viene optando por elaborar un documento de formalización de concierto distinto al publicado mediante Orden (concierto único).

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	15/12/2020 21:03:19	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	tFc2eK8FU6BM8F55706F4RSKU76U76	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

*Valoración:* Se suprime la referencia a las órdenes por las que se publican los documentos de formalización de los conciertos.

*Disposición Adicional Primera. Concierto de unidades de apoyo a la integración para desarrollar Planes de compensación educativa.*

Conveniencia de aludir a lo dispuesto en el artículo 116.2 LOE sobre la preferencia para acogerse al régimen de conciertos de aquellos centros que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas *desfavorables, así como a la DA 3ª del Reglamento aprobado por RD 2377/1985.*

*Valoración:* Se recoge.

Por todo ello, se ha procedido a introducir en el borrador de texto del Proyecto de Orden las modificaciones oportunas dando lugar al **Cuarto Borrador** de la misma.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS

Fdo. José María Ayerbe Toledano

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	15/12/2020 21:03:19	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	tFc2eK8FU6BM8F55706F4RSKU76U76	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			